



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME TÉCNICO 027-2013/ST-CLC-INDECOPI



A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Jesús Espinoza Lozada**
Secretario Técnico
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Tatiana Nario Lazo
Analista Económico
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

ASUNTO : Proyecto de Ley 2016/2012-CR, Ley que modifica el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

FECHA : 26 de setiembre de 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio 080-2013-2014-CPAAAAE/CR del 12 de setiembre de 2013, el señor Nestor Valqui Matos, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicitó opinión acerca del Proyecto de Ley 2016/2012-CR, Ley que modifica el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. Mediante Hoja de Trámite 116272, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) la elaboración de un informe a efectos de emitir opinión técnica acerca del Proyecto de Ley.

II. OBJETO DEL INFORME

3. El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica acerca del Proyecto de Ley respecto de los temas relacionados con la defensa de la libre competencia.

III. ANÁLISIS

4. El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en los siguientes términos:

14.3 *"Para efectos de este artículo, son aplicables los requisitos dispuestos en el numeral 11.2 del Artículo 11° de la presente Ley, excepto para las empresas petroleras y de gas natural que extraigan y/o refinen, quienes además podrán utilizar el 100% del crédito fiscal de las compras que se efectuaron para realizar las ventas*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

no gravadas, exclusivamente con el Impuesto General a las Ventas – IGV.”

5. Como se puede apreciar, el Proyecto de Ley propone que los contribuyentes que vendan petróleo, gas natural y sus derivados puedan usar el 100% del crédito fiscal de las compras que se efectuaron para realizar las ventas no gravadas.
6. Al respecto, en su exposición de motivos, el Proyecto de Ley señala que, la exoneración de impuestos en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios tiene como finalidad desarrollar las actividades económicas en la Amazonía y a su vez, mejorar la calidad de vida de los habitantes. Sin embargo, la exoneración de impuestos ha generado que los contribuyentes, comprendidos en la Ley 27037, no puedan utilizar el crédito fiscal generado por sus operaciones en dichos departamentos¹.
7. Como consecuencia de ello, los contribuyentes que efectúen ventas de petróleo, gas natural y sus derivados en los mencionados departamentos no podrán trasladar el Impuesto General a las Ventas pagado en sus compras (insumos intermedios para la producción de derivados). Es decir, se genera una distorsión en el mercado pues el Impuesto General a las Ventas no cumple con su naturaleza traslativa², pues los contribuyentes incurren en sobrecostos al asumir ellos mismos parte del costo de sus productos. Ello ha generado que los comercializadores de combustibles desistan de realizar la actividad comercial en la zona, ya que al no poder recuperar el IGV, les ocasiona pérdidas, desincentivando dicha actividad comercial.
8. Frente a este problema, el Proyecto de Ley propone, básicamente, que los contribuyentes afectados por la aplicación de la Ley 27037 puedan utilizar el crédito fiscal generado por sus compras.
9. Como sustento de la medida propuesta, el Proyecto de Ley realiza el siguiente análisis costo – beneficio:

“En tal orden de ideas, el beneficio de la modificación propuesta es mucho mayor a cualquier costo, puesto que permitirá que no se incrementen los costos de los combustibles en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, y permitirá el ingreso de nuevos operadores comerciales, con lo que la mayor oferta y la libre competencia redundará en beneficio de los contribuyentes de las localidades indicadas.”
10. Cabe señalar que conforme señala el artículo 24 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi³, corresponde a la Comisión de

¹ Mediante el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, se establece que sólo se otorgara derecho a crédito fiscal a las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones, que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto.

² Un impuesto traslativo hace que no afecte económicamente a los productores o fabricantes, mayoristas o minoristas, sino únicamente al consumidor final.

³ Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi

Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.-
Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico.

11. En particular, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1034 señala que están prohibidas y serán sancionadas las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

“Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.”

Además, el Título III del referido decreto legislativo identifica como conductas anticompetitivas a la realización de abusos de posición de dominio, prácticas colusorias horizontales o prácticas colusorias verticales.


12. Por lo tanto, los temas de defensa de la libre competencia a cargo de la Comisión, y su Secretaría Técnica, están relacionados con prevenir y sancionar la realización de abusos de posición de dominio, prácticas colusorias horizontales o prácticas colusorias verticales.
13. En ese sentido, considerando que el Proyecto de Ley analizado en el presente informe no se relaciona con el fomento o realización de conductas anticompetitivas, sino con la modificación de la normativa tributaria, no corresponde que la Comisión o su Secretaría Técnica emitan una opinión técnica respecto de los alcances del Proyecto de Ley.

IV. CONCLUSIÓN

Considerando que el Proyecto de Ley 2016/2012-CR propone que los contribuyentes que vendan petróleo, gas natural y sus derivados puedan usar el 100% del crédito fiscal de las compras que se efectuaron para realizar las ventas no gravadas, que dicha propuesta se relaciona directamente con la modificación de la normativa tributaria, y no con la realización de conductas anticompetitivas, no corresponde que la Comisión de Defensa de la Libre Competencia o su Secretaría Técnica emitan una opinión sobre el proyecto de ley.


Jesús Eloy Espinoza Lozada
Secretaría Técnica

Comisión de Defensa de la Libre Competencia


Tatiana Nario Lazo
Analista Económico

Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Antioligopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.